



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, NÚMERO DE TELÉFONO, DESCRIPCIÓN VEHICULARES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE: CEDH/VII/150/99
QUEJOSO/AGRAVIADO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 020/01
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los dos días del mes de julio del año dos mil uno. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VII/150/99 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor **Q1** por la perpetración de actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó, por un lado, a la licenciada **PR1**, titular de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en el Distrito Judicial de Ahome, y por otro, a **PR2 PR3 PR4**, agentes de la entonces Dirección de Policía Judicial del Estado y

--- **RESULTANDO** ---

--- **1o.** Que el día 8 de octubre de 1999, el señor **Q1** presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra de la licenciada **PR1**, agente tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en el Distrito Judicial de Ahome, por lo que a su juicio había sido el trámite irregular de la averiguación previa **AV1** incoada en contra de **PR2 PR3 PR4**, agentes de la entonces Dirección de Policía Judicial del Estado, así como de **C1**, por la presunta comisión de los delitos de imputación de hechos y simulación de pruebas, robo de



Handwritten green mark resembling a stylized 'T' or a signature.

vehículo, ejercicio indebido del propio derecho, intimidación, extorsión, cohecho y amenazas. Dicha reclamación la formuló en los términos siguientes:-----

"Que mediante el presente escrito, por mi propio derecho, vengo presentando formal QUEJA, en contra de la AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN y del señor PR5, quienes respectivamente desempeñan su cargo dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, este último como comandante de la delegación de Policía Judicial del Estado de Sinaloa, ambos en la ciudad de Los Mochis, por considerar que incurren en los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD y LOS QUE RESULTEN, que van en perjuicio del suscrito, al desempeñar sus funciones, puesto que con su actitud benefician a los señores C1 y a los agentes de Policía Judicial del Estado, adscritos a la delegación de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, que responden a los nombres de PR2 PR3 PR4

AV1, tal beneficio se deriva de la averiguación previa número AV1 que se integra en dicha agencia social, pues dejan puntos oscuros y la misma se integra con ociosidad, en base a denuncia formal presentada por el suscrito, en fecha 29 de junio del año en curso, y que en la actualidad se encuentra en suspenso, por una serie de excusas que el Ministerio Público atribuye a su cúmulo de trabajo, dicha denuncia obra en copia fotostática en esa H. Comisión a su digno cargo, que me fue recepcionada el día 07 de octubre de 1999, a las 13:05 horas, por la C. SP1 documento que ruego se anexe a la presente con la finalidad de que usted C. Presidente, se ilustre y tenga conocimiento de los hechos de que fui objeto de parte de los agentes de policía judicial y de los dos particulares, que vengo citando en el cuerpo de este ocurso, tal solicitud con el objeto de obviar repeticiones innecesarias y por economía procesal, en tal virtud solicito su legal intervención respecto a los hechos que vengo citando y que van en perjuicio tanto del suscrito como de mi familia."

--- 2o. Que en virtud de que los actos expuestos por el quejoso fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local del cargo desempeñado por los servidores públicos señalados como responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VII/150/99.-----

--- 3o. Que de conformidad con lo prevenido por los artículos 39 y 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/AHO/000887, de 12 de octubre de 1999, este organismo solicitó de la licenciada PR1, titular de la agencia tercera del Ministerio Público de Ahome, rindiera un informe respecto de los actos motivo de la denuncia, solicitud que dicha agencia recibió con fecha 27 de octubre de 1999, según consta en el acuse de recibo 31319, del Servicio Postal Mexicano.-----



--- **4o.** Que al no recibir respuesta de la servidora pública de referencia, después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo prevenido por el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo, con oficio CEDH/V/AHO/000974, de 5 de noviembre de 1999, se le requirió por única vez, comunicado que fue recibido en dicha agencia el 17 de noviembre siguiente, según consta en el acuse de recibo 34436, del Servicio Postal Mexicano, que obra en las constancias de la investigación que hoy se resuelve, mismo que, pese a haber transcurrido con exceso el plazo otorgado para remitir el informe y la documentación tantas veces solicitada, una vez más dicha servidora pública no atendió tal requerimiento.-----

--- **5o.** Que en virtud de que en su escrito de queja el señor **Q1** informó haber presentado denuncia en contra de la licenciada **PR1** agente tercero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en el Distrito Judicial de Ahome, **PR2 PR3 PR4**, agentes de la entonces Dirección de Policía Judicial del Estado por las infracciones administrativas en que a su juicio incurrieron, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/000090, fechado el 22 de enero del 2000, solicitó de la licenciada **SP2**, jefa de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindiera a este organismo un informe detallado con relación a los actos expuestos en la queja, así como que enviara copia certificada de las actuaciones del procedimiento administrativo tramitado en contra de los servidores públicos mencionados.-----

--- **6o.** Que en respuesta a la solicitud de informe que le fuese formulada, la licenciada **SP2**, con oficio número 228, de 2 de febrero del 2000, expresó lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/000090, fechado y recibido el día 27 de los corrientes, mediante el cual nos solicita un informe detallado, con motivo de la queja o denuncia presentada por el señor **Q1** ante esta Unidad de Contraloría Interna, por presuntas irregularidades administrativas atribuidas a servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Los Mochis, Sinaloa, al respecto, infórmole lo siguiente:

"A) En cuanto al número de registro del procedimiento administrativo iniciado para esclarecer los actos referidos por el quejoso, dicho expediente se radicó bajo el número PGJ/UCI/130/99, instruido en contra de los C.C. **PR1**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PR4 PR5

la primera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y los restantes, Elementos y Comandante, de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, todos con sede en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

"B) En relación con los incisos B, C, D y G, de su oficio, en la respuesta la lleva implícita la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de investigación, de la cual se anexa copia fotostática debidamente certificada.

"C) Por lo que respecta a que si al quejoso se le otorgó asesoría jurídica en relación con los hechos por los cuales denunció, exprésale, que cuando el señor Q1 compareció ante la Agencia Social a rectificar su denuncia, la C. Licenciada PR1 le hizo del conocimiento los beneficios que le otorgaba la Ley de Protección a Víctimas .

"D) Asimismo, la suscrita, con el fin de notificar al señor Q1 : de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo en cuestión, con fecha 27 de diciembre de 1999, levanté acta administrativa, de llamada telefónica realizada al número *** , perteneciente a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, no contestando persona alguna; por lo que el día 05 de enero del año en curso, nuevamente volví a marcar el número telefónico de referencia contestando la señora C3 expresando que llamaba a la casa de la familia FAM1 además de no conocer al reclamante.

"De igual manera, el día 02 de febrero del presente año, la infrascrita localicé el número de teléfono *** , de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, marcando el mismo, el cual pertenece al despacho jurídico del licenciado C4 abogado del que se dice agraviado, contestando su secretaria quien se identificó con el nombre de C5 manifestando ésta última que en esos momentos no se encontraba el abogado precitado, por lo que se procedió a notificarle la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de investigación, instruido en contra de los servidores públicos involucrados.

7o. Que según se desprende de la copia certificada de las constancias del procedimiento administrativo PGJ/UCI/130/99, remitido a esta institución por la jefa de la Unidad de Contraloría Interna, dicho procedimiento fue resuelto el día 10 de diciembre de 1999, en el cual se dictó la resolución que, en la parte que interesa, dice lo siguiente:-----



Handwritten green checkmark.

----- RESUELVE -----

“PRIMERO.- No ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a los C.C. licenciada **PR1 PR2 PR3 PR4 PR5**

, en el desempeño de sus funciones, la primera, como Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común y los restantes, Agentes y Comandantes, respectivamente, de la Policía Judicial del Estado, todos con sede en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

“SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los Servidores Públicos involucrados para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

“TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, al C. Sub'procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

“CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, al C. Sub'Procurador Regional de Justicia del Estado Zona Norte, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

“QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, al C. Director de Policía Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

“SEXTO.- Remítase copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución al Coordinador Administrativo de esta Dependencia, con el objeto de que sea agregada al expediente personal de los Servidores Públicos involucrados.

- - - **8o.** Que posteriormente, con fecha 27 de septiembre del 2000, el señor **Q1** informó a este organismo que el día 18 de enero del 2000 había promovido juicio de amparo en contra de la licenciada **PR1**....., agente tercero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en el Distrito Judicial de Ahome, por las irregularidades en las que había incurrido durante el trámite de la averiguación previa **AV1**, por la falta de respuesta a la petición que en diversas ocasiones había hecho para que entregara un vehículo de su propiedad que se encontraba a su disposición, mismo que el día 25 de febrero siguiente fue resuelto por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado. -----

- - Dicha sentencia de amparo, en su parte resolutive, fue dictada en los términos siguientes:-----

“QUINTO.- Es esencialmente fundado el concepto de violación que alega el quejoso en su demanda de garantías, así como en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, en el sentido de que en reiteradas ocasiones ha solicitado al Agente del Ministerio Público responsable, la devolución de la unidad motriz que



señala en su petición constitucional, sin que hasta la fecha haya dictado mandamiento escrito en cumplimiento a los requisitos constitucionales.

“En efecto, el artículo 8o. De la Constitución General de la República, establece:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados “públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa: pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese “derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

“Ahora bien, de las documentales que en copias certificadas remitió la autoridad responsable a sus oficios números 924/2000 y 1685/2000, de fechas cuatro y veinticuatro de febrero del año dos mil, relativas a las constancias de la Averiguación Previa número **AV1** de la que deriva el acto reclamado, las cuales merecen valor probatorio pleno como documentales públicas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de Amparo, se advierte, entre otras cosas, que el quejoso, mediante escritos de fechas nueve de noviembre y trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, recibidos por la autoridad responsable en su fecha. (Fojas 158 y 196), el quejoso solicitó entre otras cosas, la devolución material de la unidad motriz, marca Ford, color amarillo con blanco, tipo grúa, y a la fecha, en relación al primer recurso, la responsable no ha dictado el acuerdo respectivo, y en cuanto al segundo de los recursos, si bien fue acordado en proveído del día treinta de diciembre del año próximo pasado (ver foja 190) a la fecha no ha sido notificado al quejoso. Pues no existe en autos la constancia relativa que así lo justifique, no obstante que el artículo 8o. Constitucional transcrito establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a que se haya dirigido, el cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término: por lo que es evidente que la responsable viola en perjuicio del quejoso sus garantías individuales consagradas por el dispositivo en cita, razón por la cual, en reparación a la garantía individual violada. Lo que procede es conceder al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, con residencia en esta ciudad, con libre jurisdicción, de inmediato, en relación al escrito que fue recibido el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que, entre otras cosas, le fue solicitada la devolución del vehículo antes descrito, dicte el acuerdo respectivo a la solicitud formulada por el agraviado, y lo notifique en breve término, y en cuanto al proveído por el dictado el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que acordó sobre el escrito del quejoso del trece de diciembre del mismo año, en el que también solicitó la devolución del citado vehículo, lo notifique en breve término al peticionario de las garantías.

“En apoyo a lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia número 132, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III, Materia Administrativa, consultable en la página 90 y en el disco óptico IDUS 8, con el registro número 391,022 que a la letra dice:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

"PETICION, TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO "La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento a lo dispuesto en el artículo 8o. De la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae el citado artículo constitucional. De los términos de esta tesis no se desprende que deben pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transferido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.

"Asimismo, se citan las jurisprudencias 1318 y 1319, consultables respectivamente, en las páginas 2140 y 2141, segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que establecen: PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8o Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que deber hacerse saber en breve término al peticionario.: y. PETICION, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD. Las garantías del artículo 8o constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se dice y no a que se resuelva las peticiones en determinado sentido.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 76 al 78 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

"SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEJA a **Q1**, contra el acto que reclama de la autoridad responsable Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia en esta ciudad, en los términos que se precisan en el considerando quinto de esta resolución."

--- **9o.** Que posteriormente, el día 30 de marzo del 2001 en curso, el señor **Q1** compareció ante las oficinas de esta Comisión para exponer que no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha del inicio de la averiguación previa **AV1** --29 de junio de 1999-- a esa fecha --30 de marzo del 2001-- dicha indagatoria penal no había resuelto, así como del temor que tenía de que cuando lo hiciera resolviera de una manera indebida.-----

----- Expuesto lo anterior, y-----



----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a la titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome, así como a **PR2 PR3 PR4**

agentes de la entonces Dirección de Policía Judicial del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de los derechos humanos cometidos en perjuicio del señor **Q1**

- - - II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve es discernir si los actos que la parte quejosa atribuye a la titular de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en Ahome son o no contrarios a Derecho, actos que, en lo esencial, como se ha dicho, consisten, a juicio del quejoso, es un irregular trámite de la averiguación previa **AV1** incoada en contra de **PR2 PR3 PR4**

), agentes de la Dirección de Policía Judicial del Estado --hoy Ministerial--, así como de **C1** por la presunta comisión de los delitos de imputación de hechos y simulación de pruebas, robo de vehículo, ejercicio indebido del propio derecho, intimidación, extorsión, cohecho y amenazas.-----

- - - Para ello es necesario recordar que, como se advierte del capítulo de *Resultandos*, la licenciada **PR1**, titular de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en Ahome, no rindió el informe sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que le atribuyera el señor **Q1**, ni remitió a este organismo copia

certificada de la averiguación previa **AV1** que se le solicitara, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógica jurídica, independientemente de la responsabilidad en la que incurrió, que puede ser administrativa o penal --misma que más adelante será analizada-- tal como se le hizo saber a dicha servidora pública con oficio número CEDH/V/AHO/000974, de 5 de noviembre de 1999, esta Comisión da por ciertos los actos que refiere la queja.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga en relación con las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que a la fecha en que ocurrieron los hechos --25 de junio de 1999-- regulaban el actuar de dicha servidora pública, tomando en consideración el principio constitucional que establece que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia.-----

- - - No obstante ello, es necesario recordar que conforme a una interpretación reiterada del primer párrafo del artículo 14 constitucional, la aplicación retroactiva de la ley es admisible en todo lo que beneficie al individuo, pero esto procede únicamente entratándose de leyes sustantivas.-----

- - - Lo anterior significa que la retroactividad no opera cuando se trata de disposiciones de orden procesal, como permiten advertirlo la siguiente ejecutoria. -

“IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL, RESPECTO DE LAS REFORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 123, 134, 207 Y 287. Si bien es cierto que conforme a los criterios jurisprudenciales de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es factible la aplicación retroactiva de la ley cuando es en beneficio del reo, ello sólo es permisible tratándose de disposiciones sustantivas, pero no respecto de disposiciones de carácter procesal, toda vez que estas últimas sólo rigen la particular diligencia de que se trate en el momento de su desarrollo, de tal manera que las nuevas disposiciones relativas a cómo debe desahogarse una determinada probanza y el valor que a la misma debe otorgarse, dependiendo de que se satisfagan o no las exigencias introducidas por la reforma, solamente resultan aplicables a partir de que entraron en vigor.

“Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

“Amparo directo 299/91. Pedro Celestino Ríos Ramírez. 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Díaz Núñez. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.”

- - - Una vez establecido lo anterior, procede emprender el examen correspondiente, lo cual haremos a partir de lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

persecución de los delitos, que queda a cargo del Ministerio Público. Tal numeral versa de la manera siguiente: -----

“Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”
.....

- - - Este precepto constitucional regula, en principio, el comúnmente llamado monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, cuyo ejercicio o denegación debe sustentarse en la investigación respectiva. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá, si cuenta con elementos para ello, ejercitar la acción correspondiente, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- **2o. De la Constitución Política del Estado:** -----

“Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

“La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

- - - Como se puede apreciar, la Constitución Política del Estado estatuye que el Ministerio Público es una institución de buena fe --expresión que, como se ha señalado en otras oportunidades, se antoja inútil, habida cuenta que debe presumirse que todas las instituciones lo son, pues sería absurdo suponer que el Estado creara instituciones de mala fe-- que no obstante depender del Poder Ejecutivo, aquí sí, a diferencia del resto de dependencias de la administración pública, goza de autonomía técnica para el ejercicio de las funciones de su competencia.-----

--- Enseguida, el propio ordenamiento constitucional local reitera lo que ya hemos visto rige la actuación de todo servidor público: el de que el Ministerio Público y la policía bajo su mando están sujetos en su desempeño a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, **eficiencia**, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----



--- 3o. Del Código de Procedimientos Penales: -----

"Artículo 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal"

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

- "I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;
- "II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño;
- "III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- "IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- "V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119.

"Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el presunto responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico."

"Artículo 9o. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

- "I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- "II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- "III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga ese derecho;
- "IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y
- "V. Los demás que señalen las leyes .



"La asistencia jurídica será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

"En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los elementos de prueba con que cuente, que conduzca a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

"En toda caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo."

- - - El primero de los numerales transcritos confirma que la institución encargada de perseguir a los delincuentes, así como de ejercitar la acción penal, es el Ministerio Público, para lo cual, como resulta obvio, es necesario que lleve a cabo las funciones que señala el artículo 3o. del ordenamiento penal referido.-----

- - - Como se puede apreciar, la lectura de estas primeras disposiciones de nuestro código adjetivo penal permiten no sólo corroborar el deber de legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público en tanto defensor de la misma en el Estado, sino que claramente alude a su deber de proteger y defender los derechos de las víctimas a la reparación del daño.-----

- - - Por lo que se refiere a éste último aspecto, es preciso decir que tales disposiciones son reflejo de la reforma constitucional que, vía adición, se hiciera al artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de 3 de septiembre de 1993, que consagró los derechos de las víctimas. Los términos de dicha adición, que estuvo vigente hasta el 21 de marzo del año 2001 en curso, en que entró en vigor otra reforma a esta disposición; fueron los siguientes:-----

"Artículo 20.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

- - - Así, como puede constatarse, el respeto y la defensa de los derechos de las víctimas constituye parte del deber de legalidad del Ministerio Público, pues no



está a su arbitrio hacerlo, sino que le deviene en deber inexcusable y que, por lo mismo, no puede, sin incurrir en responsabilidad, pasar por alto. Los derechos de las víctimas pueden, desde esa perspectiva, considerarse como uno de los extremos de los deberes del Ministerio Público; el otro es, desde luego, el deber de la investigación de los actos presuntamente delictuosos.-----

--- **4o. De la Ley Orgánica del Ministerio Público:** -----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

- "l. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:
 - "a) Residir en el lugar de su adscripción;
 - "b) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas por delitos del orden común;
 - "c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;
 - "d) Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones previas, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
 - "e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados;
 - "f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;
 - "g) Suscribir las determinaciones necesarias para la adecuada investigación de los delitos, como las de incompetencia, acumulación y exhorto, y demás que establezcan otros ordenamientos legales;
 - "h) Manifestar al Procurador General de Justicia los motivos de excusa que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;
 - "i) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos a manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante en la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y estén comprobados los elementos del tipo penal de que se trate ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimara necesario y, en su caso, exigir, el otorgamiento de caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial;
 - "j) Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda;



9

- "k) Comunicar a la dirección de Control de Procesos de las consignaciones que realice a los tribunales dentro de las veinticuatro horas siguientes; y
- "l) Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia;
- "II. De los Agentes Adscritos a Juzgados Penales:
 - "a) Residir en el lugar de su adscripción;
 - "b) Recibir la comunicación de las consignaciones de averiguaciones previas a los juzgados a que se encuentren adscritos;
 - "c) Concurrir y participar de acuerdo con sus atribuciones en las diligencias judiciales, audiencias y visitas a centros de reclusión, que practiquen los tribunales de su adscripción;
 - "d) Intervenir en los procesos que se ventilen en el tribunal de su adscripción, formulando las promociones y pedimentos e interponiendo los recursos legales procedentes;
 - "e) Dar cuenta de los negocios en que la Ley ordene su consulta, así como de aquellos que estimen necesarios, procediendo conforme a las instrucciones que reciba;
 - "f) Consultar con los Directores correspondientes, aquellos casos en que deba ser oída su opinión, procediendo de acuerdo con las instrucciones que les impartan;
 - "g) Dar aviso al Director de Control de Procesos de la radicación de procesos en los juzgados de su adscripción, así como de los autos de formal prisión y sentencias, expresando su fecha, nombre del reo, delito y pena, en su caso, así como si se han interpuesto recursos que deban continuarse;
 - "h) Formular las acusaciones definitivas, exigiendo la reparación del daño proveniente de los delitos; y
 - "i) Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.
- "III. De los Agentes del Ministerio Público Adscrito a Juzgados Civiles y Familiares:
 - "a) Concurrir e intervenir, conforme a la ley, en los juicios civiles y familiares;
 - "b) Intervenir en los asuntos de su competencia, teniendo cuidado especial en la protección de los menores y otros incapaces, así como en el trámite y resolución de las cuestiones que se planteen respecto al régimen de la familia;



- "c) Vigilar que los asuntos en que intervengan se sigan con arreglo a la ley;
 - "d) Presentar con oportunidad las pruebas, pedimentos y alegatos necesarios e interponer los recursos legales procedentes; y
 - "e) Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.
- "IV. Facultades y obligaciones comunes a los Agentes del Ministerio Público:
- "a) Remitir con toda oportunidad al Procurador General, los datos necesarios para la formulación del informe anual de labores de la Institución y los especiales que le soliciten;
 - "b) Manifiestar al Procurador General, los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;
 - "c) Poner en conocimiento del Procurador General, las irregularidades que adviertan en la Procuraduría de Justicia;
 - "d) Consultar con los Directores correspondientes en casos de duda y en aquellos en que por disposición legal deba ser oída su opinión, procediendo conforme a las instrucciones que reciban; y
 - "e) Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia."

"Artículo 62. Las resoluciones de los agentes del Ministerio Público en la averiguación previa podrán ser:

- "I. Ejercicio de la acción penal, tan pronto aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;
- "II. No Ejercicio de la acción penal, en los casos que señala el Código de Procedimientos Penales;
- "III. Reserva del expediente por falta de datos, cuando agotadas las diligencias factibles de llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos materia de la averiguación previa, no resulten datos para seguir investigando;
- "IV. Incompetencia en razón de territorio;
- "V. Incompetencia en razón de la materia; y
- "VI. Las demás que deban emitirse conforme a la ley de la materia."



9

"Artículos 63. Al resolver el no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente por falta de datos, los agentes del Ministerio Público remitirán los expedientes respectivos en consulta al área de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional que corresponda, para que dictamine lo que legalmente proceda.

"Contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal por hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, los denunciados o querellantes podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Procurador General de Justicia dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que les fueren notificadas personalmente dichas resoluciones, luego de que sean dictaminadas por el área de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional respectiva, en cuyo caso el Procurador General de Justicia decidirá, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, si confirma, revoca o modifica dichas resoluciones."

--- De los preceptos transcritos se desprenden una serie de obligaciones que el representante social tiene que llevar a cabo en ejercicio de sus responsabilidades, de las cuales se advierte que, además de recibir la denuncia y/o querrela, el agente del Ministerio Público tiene la obligación de practicar las diligencias necesarias que le permitan preparar la resolución correspondiente, que puede ser de ejercicio de la acción penal o de no ejercicio de la misma, para lo cual debe desahogar, dentro de lo que le marcan las leyes, las necesarias para, en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y si cuenta con elementos que le permitan acreditar uno y otro aspecto deberá ejercitar la pretensión punitiva, la cual se materializa al consignar las constancias de la averiguación previa al juez competente, o, en caso contrario, dictar la resolución de no ejercicio de la acción penal --como comúnmente se dice-- reserva del expediente por falta de datos, incompetencia por razón de territorio o incompetencia en razón de la materia, según corresponda, lo que significa que una vez desahogadas todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público debe dictar la resolución correspondiente. -----

--- Sin embargo, como en el caso --según el dicho del quejoso, tenido por cierto en los términos del artículo 45, segundo párrafo, de la ley que rige el funcionamiento de esta Comisión-- la agente tercero del Ministerio Público de Ahome, por un lado practicó diligencias ociosas con el propósito de retrasar el trámite regular de la averiguación previa y, por otro, omitió realizar las verdaderamente idóneas para el debido esclarecimientos de los actos denunciados.-----

--- Es decir, en virtud de que la licenciada **PR1** titular de la agencia Tercera del Ministerio Público de Ahome, no dio respuesta a la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa

solicitud de informe que este organismo solicitárale respecto los actos que en su contra formuló el quejoso, ni tampoco remitió copia de la documentación requerida, consistente en la copia certificada de la averiguación previa **AV1**, este organismo tiene y da por ciertos los actos que le fueron atribuidos, esto es, que durante el trámite de la averiguación previa mencionada dicha servidora pública ha incurrido en una serie de irregularidades contrarias a su deber de investigar el delito denunciado por el señor **Q1** y perseguir al (los) responsable(s), así como de no practicar las diligencias idóneas e inherentes a tal investigación, como son, entre otras, las contempladas en los artículos 3o. y 9o. del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como 59, 62 y 63, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

--- La única excepción que otorga el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a favor de la servidora pública responsable de violaciones a derechos humanos es que durante la investigación se presenten pruebas o datos que hagan presumir su no responsabilidad, pero es el caso que dentro de las constancias que integran el expediente integrado por este organismo en su contra, por el contrario, lejos de existir prueba o dato en su beneficio, se encuentra la sentencia de amparo indirecto número 17/2000-2B, dictada por el juez Cuarto de Distrito en el Estado --transcrita en el punto 8o. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- en la que se resolvió otorgar el amparo al señor **Q1**

al encontrar fundado el concepto de violación que alegó en su demanda de amparo en el sentido de que en reiteradas ocasiones había solicitado de la licenciada **PR1** la devolución de la unidad motriz de su propiedad que se encontraba a disposición de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome, sin que hasta esa fecha --25 de febrero del 2000-- hubiese dictado mandamiento escrito en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8o. Constitucional, según el cual "*los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición*" . . . "*a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*".-----

--- Si bien es cierto que dicha irregularidad ya fue subsanada con la entrega de la unidad motriz *******, que hizo al quejoso, también lo es que tal resolución constituye una prueba plena de que dicha servidora pública ha incurrido en irregularidades durante el trámite de la averiguación previa **AV1**-----

--- Pero además de lo anterior se encuentran las constantes quejas que ante este organismo ha presentado el señor **Q1** en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

contra de la licenciada **PR1**, titular de la agencia tercera del Ministerio Público de Ahome, por la forma irregular en que, a su juicio, se ha tramitado la averiguación previa **AV1**, siendo, de la tales quejas, la más reciente, la formulada el 30 de marzo del 2001, lo que hace presumir a esta Comisión que las irregularidades continúan.-----

--- De igual manera, dado que el señor **Q1** también reclamó la falta absoluta en información respecto del trámite de la averiguación previa **AV1** --que esencialmente se refiere a la asesoría gratuita que toda víctima u ofendido de un delito debe recibir de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado-- independientemente de que cuente o no con un abogado particular, también se tiene por cierto la transgresión a los derechos humanos que el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a las víctimas y/u ofendidos por cualquier delito, derechos que en el orden local reitera --en forma muy limitada, por cierto-- la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 16 de octubre de 1998, derechos que en la especie se surten en favor del señor **Q1**

pues habiendo tenido, como se tiene, de acuerdo con la ley, como cierto lo dicho por él, es dable afirmar que la agente tercera del Ministerio Público de Ahome no le dio a conocer los beneficios que dicha ley otorga a su favor, así como que tampoco lo requirió para que manifestara si solicitaba o no tal protección.-----

--- **IV.** Que por lo que respecta a la resolución dictada en el procedimiento administrativo número PJG/UCI/130/99 por la Unidad de Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la cual resolvió: "No ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a los CC. licenciada

PR1 PR2 PR3 PR4 PR5

en el desempeño de sus funciones, la primera, como Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, y los restantes, agentes y comandantes, respectivamente, de la Policía Ministerial del Estado, todos con sede en la ciudad de Los Mochis", este organismo se permite hacer las siguientes observaciones:-----

--- **Observación No 1.** Con escrito fechado el 13 de octubre de 1999, el señor **Q1** presentó queja ante la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de la licenciada

PR1 PR2 PR3 PR4 PR5



--- En contra de la primera --la titular de la agencia tercera del Ministerio Público-- por lo que a su juicio había sido el trámite irregular de la averiguación previa AV1, que como ya se dijo en virtud de que este organismo carece del informe y la documentación necesaria para valorar su actuación, se tienen y dan por ciertos los actos que le imputa el quejoso, es decir, que salvo prueba en contrario es responsable de las deficiencias e irregularidades en su actuación, razón por la cual más adelante se analizará dicha responsabilidad.-----

--- La queja en contra de los agentes de Policía Ministerial del Estado la presentó por los hechos ocurridos el 3 de junio de 1999, fecha en que los agentes de Policía Ministerial mencionados llegaron y se introdujeron al negocio de su propiedad, ubicado en ****, en compañía del señor C1 quien se dijo propietario de la caja de una camioneta Pick-up, ****, de procedencia extranjera, que se encontraba en su negociación de compra-venta de partes usadas automotrices, con la amenaza de que si no le entregaba la caja que reclamaba, su hijo, C6 o él mismo, serían privados de la libertad por el delito de robo de vehículo.-----

--- Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo número PJG/UCI/130/99 no consta que el señor C1 hubiese presentado denuncia en contra del señor Q1 como responsable del delito de robo de vehículo y, por ende, que se hubiese integrado alguna averiguación previa en su contra, por lo que tampoco existe constancia de que los agentes de Policía Ministerial, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 deberán actuar bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, hubiesen contado con la orden de investigación correspondiente.-----

--- **Observación No. 2.** No obstante que en el escrito de queja que Q1 presentó ante la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría de Justicia del Estado señaló que los señores

C4 C6 C7 C8

habían presenciado los hechos denunciados, ninguno de ellos fue requerido por dicha contraloría a efecto de que rindieran su declaración, pero, eso sí, los testigos de descargo ofrecidos por los presuntos infractores sí rindieron su declaración, en la que trataron, obviamente, de beneficiarlos.-----

--- **Observación No. 3.** Según lo dicho por los agentes de Policía Ministerial durante la declaración que rindieron ante el personal de la Unidad de Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ellos acudieron al negocio propiedad de Q1 en atención a la denuncia que



--- **Observación No. 4.** Por último, es necesario recordar que el señor **Q1**
manifestó que
PR2 PR3 PR4 PR5

se introdujeron a su negocio de compra-venta de partes automotrices en busca de un automóvil que supuestamente había sido robado, lo que en otras palabras constituyó un cateo a dicha negociación, diligencia que se llevó cabo sin cumplir los requisitos que establece el artículo 262, del Código de Procedimientos Penales del Estado, como son, entre otros, contar con mandamiento escrito expedido por autoridad judicial competente.-----

--- De lo anterior se desprende que indebidamente la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado resolvió que no había lugar a imponer sanción alguna a los presuntos infractores
PR2 PR3 PR4 PR5

habida cuenta que, como ya se vio en cada una de las observaciones formuladas por esta Comisión, fueron varias las irregularidades en que dichos servidores públicos incurrieron en ejercicio de sus funciones.-----

--- **V.** Que para iniciar el examen de la conducta omisa de la licenciada **PR1** es pertinente transcribir el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

"Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

--- El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público --investido o no de autoridad-- de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera --además del deber de entregar documentos-- señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si estos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.-----



- - - El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto, encierra, a su vez, dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe; la segunda, refiérese a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.-----

- - - Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos --esa es la sanción-- lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular. - - -

- - - VI. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos estatuye que una vez admitida la queja o denuncia, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, precisando que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos.-----

- - - Del Resultando 2o. de esta resolución se advierte que el oficio CEDH/V/AHO/000887, de 12 de octubre de 1999 --con el cual se hizo de su conocimiento la queja y se le requirió el informe-- fue recibido por la agencia segunda del Ministerio Público el 27 siguiente.-----

- - - Con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

"Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

"El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

"Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En



estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

"Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

"En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad".

- - - Como se advierte, el artículo 77 previene un rito al que el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.-----

- - - El segundo párrafo del artículo 77 dice que debe mediar un lapso de dos días entre la solicitud primigenia y el único requerimiento que se haga a la autoridad reacia a proporcionar el informe de ley, período que se contará a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información.-----

- - - Como se ha expresado, de la investigación que hoy se resuelve se desprende que con oficio CEDH/V/AHO/000887, de 12 de octubre de 1999 --en el que se transcribió textualmente la queja del agraviado-- se solicitó a la licenciada

PR1

titular de la agencia tercera del Ministerio Público

de Ahome, que en un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en la que le fuera notificado, rindiera el informe correspondiente respecto de los actos presuntamente transgresores de derechos humanos que el señor Q1 le estaba

atribuyendo en su reclamación.-----

- - - De igual manera, de las mismas constancias se advierte --véase *Resultando 2o.*-- que la agencia tercera del Ministerio Público de Ahome recibió el oficio mencionado el 27 de octubre de 1999.-----

- - - Como dicha servidora pública fue notificada de la solicitud de informe el 27 de octubre de 1999, el plazo fijado para su contestación empezó a contarse a partir del día 28 de noviembre de 1999, por lo que su término *ad quem* fue el 3 de noviembre de 1999.-----

- - - Con relación a lo anterior es pertinente recordar que el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dispone en su segundo párrafo que el lapso que debe mediar entre la solicitud original y el único



requerimiento será de dos días --el precepto no precisa si son hábiles o naturales-- contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o enviar la documentación, por lo que de conformidad con lo prevenido por el artículo 6o. del mismo cuerpo normativo deben entenderse como días naturales. Dicho artículo dice así.-----

"Artículo 6o. Los plazos que se señalan en la ley y en este reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles."

--- Como se desprende del *Resultando* 3o., con oficio CEDH/V/AHO/000974, de 5 de noviembre de 1999, con fundamento en el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se requirió por única vez a la licenciada **PR1**, titular de la tercera del Ministerio Público de Ahome, para que en un lapso de dos días remitiera el informe y la documentación relativa a la averiguación previa **AV1** iniciada por dicha agencia en contra de **PR2 PR3 PR4**, agentes de la entonces Dirección de Policía Judicial del Estado, así como de **C1**, por la presunta comisión de los delitos de imputación de hechos y simulación de pruebas, robo de vehículo, ejercicio indebido del propio derecho, intimidación, extorsión, cohecho y amenazas.-----

--- Como se expresó en tal *Resultando*, la fecha de recepción del requerimiento fue el 17 de noviembre de 1999, fijándose un plazo de dos días a partir de que recibiera tal solicitud para que se rindiera el informe solicitado, período que concluyó el 19 siguiente, sin que a la fecha este organismo haya recibido el informe o la documentación solicitada.-----

--- En razón de lo anterior, dado que este organismo ha cumplido con el procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento previenen para el efecto de solicitar y requerir --en caso de contumacia-- el informe de ley a las autoridades presuntas responsables, y la licenciada **PR1** no lo rindió a pesar de haber sido notificada de las solicitudes respectivas, según se razonó en los párrafos precedentes, es obvio que el supuesto normativo del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, **por lo que procede tener por ciertos los actos materia de la queja que el señor **Q1** presentó ante esta Comisión.**---

en contrario, pero la carga de la prueba para demostrar que sus actos fueron dictados conforme a Derecho debe soportarla el servidor público presunto responsable, licenciada **PR1** -----

--- **VII.** Que con relación a lo anterior es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

"Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

--- Este numeral estatuye que ante la rebeldía de los servidores públicos presuntos responsables de transgresiones a derechos humanos este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión --que como ya vimos en el presente caso está demostrada respecto al informe de ley que la licenciada **PR1** debió haber rendido a esta Comisión atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-

--- El título de este considerando impone una somera explicación respecto de la doble sanción por la rebeldía de la servidora pública referida, en razón de lo que previene el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....
"III. **Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
.....



- - - Este precepto sienta las bases para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran afectando la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el ejercicio de sus atribuciones, numeral que también precisa que los procedimientos para aplicar las sanciones a que diera lugar la conducta irregular --política, administrativa y/o penal-- se desarrollarán autónomamente, o sea, pueden coexistir, sin que uno condicione al otro, e igualmente dispone que no podrá sancionarse una sola conducta --obviamente anómala-- dos veces con sanciones de la misma naturaleza.-----

- - - Como se demostró en párrafos precedentes, la omisión en que incurrió la licenciada **PR1** al no rendir el informe que se le requiriera implicó violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y eso, en los términos del artículo 45, segundo párrafo, de dicho ordenamiento, tiene como sanción que se tengan por ciertos los actos materia de la queja presentada ante este organismo --salvo prueba en contrario-- es decir, los actos transgresores al derecho humano a una debida procuración de justicia en perjuicio del señor **Q1** -----

- - - Tal proceder omisivo, según el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impone a este organismo el deber de recomendar al superior jerárquico de la licenciada **PR1** la sancione conforme lo previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - Es claro que la conducta anómala de la servidora pública multireferida es sancionada por partida doble: por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que el quejoso le atribuyera, por lo que, se reitera, la carga de la prueba para demostrar lo contrario la soportará la licenciada **PR1** y por otro, el numeral 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos este organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de ahí que en el caso de la licenciada **PR1** su conducta omisiva deba ser objeto de dos sanciones, pero ambas, como se advierte, de diferente naturaleza, porque mientras una se refiere a las transgresiones a derechos humanos que el quejoso le atribuye, la otra consiste en que, ante tales omisiones, esta Comisión



recomiende a su superior jerárquico la sancione en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Debe subrayarse que la contumacia de la licenciada **PR1** debe ser considerada como grave en tanto que atenta contra la legalidad, y tal gravedad adviene de que como agente del Ministerio Público su responsabilidad central es cuidar principalmente de la observancia de la... ¡legalidad!. Es decir, en forma absolutamente contraria a su función esencial: cumplir con lo que la ley ordena.-----

--- Hasta aquí se ha visto la responsabilidad en que incurrió la licenciada **PR1** frente a esta Comisión al omitir rendir el informe que le fue solicitado conforme a la ley; ahora procede examinar la responsabilidad en que incurrió tanto ella como quienes hayan estado o estén involucrados en la integración de la averiguación previa **AV1** con lo cual violaron el derecho humano del señor **Q1** a recibir una debida procuración de justicia y, con ello, transgredieron lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o.; 3o.; 4o. y 9o., del Código de Procedimientos Penales, y 59; 62 y 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como lo dispuesto por la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado.-----

--- **VIII. Régimen de responsabilidades.** Que en nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción; entratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado, establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este organismo, estima que los actos y omisiones que el quejoso atribuye al personal de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en Ahome deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente:-----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:



"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.

--- Al respecto, es de puntualizarse que, en este caso, la licenciada **PR1** por un lado, incumplió con el deber que le imponen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o.; 3o.; 4o. y 9o., del Código de Procedimientos Penales, y 59, 62 y 63, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como lo dispuesto por la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, y, por otro, porque además de las disposiciones ya tantas veces citadas, que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos, que los constriñe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, es decir, obrar con apego a Derecho, incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente dispone que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión, disposición que dice lo siguiente: - - - -

"Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley."

--- Por otro lado, tomando en consideración que tanto la licenciada: **PR1** titular de la agencia tercera del Ministerio Público, como el personal de su cargo, adscrito a dicha agencia, no ha practicado las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa. **AV1** y, por ende, no ha dictado la resolución que en Derecho proceda, es dable, al menos



presuntamente, concluir que, por lo mismo, no han cumplido con la eficiencia debida el servicio que tienen encomendado y, por lo mismo, han causado su deficiencia, proceder con el cual han adecuado su conducta a las disposiciones establecidas en las fracciones XIX y XX del último de los numerales transcritos, habida cuenta que, como ya se dijo, tales irregularidades transgreden el derecho humano del señor

Q1

a recibir una debida

procuración de justicia, así como la protección y beneficios que la Ley de Protección a Víctimas de Delitos otorga a su favor, lo que implica incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o.; 3o.; 4o. y 9o., del Código de Procedimientos Penales, y 59; 62 y 63, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. -----

- - - Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez, se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, las Constituciones, general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo. -----

- - - Lo que importa, además de la transgresión de ese principio general, es el que en particular deriva del acto concreto: en el caso que nos ocupa el abuso se concretó con la indebida integración de la averiguación previa

AV1

incoada en contra de

PR2 PR3 PR4

-----, agentes de la entonces Dirección de Policía Judicial del Estado, así como de

C1

, por la presunta comisión de los delitos de imputación de hechos y simulación de pruebas, robo de vehículo, ejercicio indebido del propio derecho, intimidación, extorsión, cohecho y amenazas incoada para esclarecer la muerte del joven

C9

- - - La individualización de la sanción administrativa deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 48 y 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - IX. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto la omisión de la licenciada

PR1

al no rendir el informe

y la documentación que le fueran requeridas conforme al procedimiento que para tal efecto contempla la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos



Humanos, con base en los elementos y evidencias recabadas por esta institución del *ombudsman* se considera que dicha servidora pública, con su conducta podría encuadrar, cuando menos, en una de las hipótesis del delito de *ejercicio indebido y abandono del servicio público*, tipificado del modo siguiente:-----

“Artículo 298. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

.....
“V. Por sí, o por interpósita persona sustraiga, destruya, **oculte**, utilice o **inutilice** ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.”

--- Tal apreciación se hace con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho que se señalan a continuación:-----

--- **A.** El artículo 130, primer párrafo, del título sexto, denominado “*De las responsabilidades de los servidores públicos*” capítulo I, “*Disposiciones generales*”, de la Constitución Política del Estado, *ad litteram*, estatuye lo siguiente:-----

“Artículo 130. **Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título --es decir, las responsabilidades políticas, administrativas y penales, no las civiles, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del mismo artículo-- se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como **en los organismos descentralizados**, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.”

--- Es decir, en los términos previstos por la disposición citada, para los efectos de la responsabilidad penal, por servidor público se entiende toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sin distinguir si se trata de uno de elección popular o de designación, incluso en algún organismo descentralizado.-----

--- Sin dudas de ninguna especie, la licenciada **PR1** al desempeñar el cargo de titular de la agencia tercera del Ministerio Público de Ahome, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es una servidora pública y, por ende, puede ser sujeto activo del delito de *ejercicio indebido y abandono del servicio público*.-----



- - - **B.** La conducta que se reprocha a la licenciada **PR1** la cometió por sí misma, habida cuenta que fue ella quien omitió entregar a la CEDH el informe y la documentación que ésta le solicitara y requiriera. - - - - -

- - - **C.** En realidad, con tal conducta omisa, la licenciada **PR1** **ocultó** la tanta veces mencionada documentación, habida cuenta que **ocultación**, de acuerdo con un diccionario jurídico, como el de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es la "*acción y efecto de esconder una cosa para sustraerla maliciosamente a la justicia, y a la acción de los acreedores o dueños de la misma*"¹. - - - - -

- - - Del mismo vocablo **ocultar**, uno de los diccionarios más usuales en nuestro medio, nos indica lo siguiente: "*impedir que sea vista una cosa*"². - - - - -

- - - En el caso que nos ocupa, la CEDH, como organismo público dotado de facultades para requerir a servidores públicos locales para que, según sea el caso, en vía de informe o colaboración, entreguen documentación relacionada con las investigaciones de presunta violación de derechos humanos que tramite, asume, frente a los obligados, esto es, los servidores públicos requeridos, el carácter de acreedor, es decir, de elemento activo de esa relación obligatoria. - - - - -

- - - En la especie, la licenciada **PR1** al no entregar el informe y la documentación que se le requirió, en realidad, como lo exige el tipo penal, la *ocultó*, pues impidió que en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes la Comisión tuviera a la vista y apreciara jurídicamente la documentación, esto es, sometiera su contenido a su análisis a la luz de lo que la legislación de la materia establece, habida cuenta que al omitir su entrega impidió fuese vista y examinada. - - - - -

- - - **D.** Por *ilícito*, de acuerdo con Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se entiende lo que es contrario o están en oposición a Derecho. - - - - -

- - - Por su parte el Diccionario Larousse enseña que *ilícito* es lo no permitido legal ni moralmente. - - - - -

¹ Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A. decimosegunda edición, 1984, p.368.

² Diccionario Manual, Ilustrado, Diccionario Enciclopédico, Ramón García-Pelayo y Gross, Ed. Larousse S. A. de C. V, p. 603.



- - - Para Marco Antonio Díaz de León, *ilícito* es lo contrario a la ley, según lo expresa en su *Diccionario de Derecho Procesal Penal*³.-----

- - - Examinadas así las cosas, la conclusión no puede ser otra sino aquella que indica que el proceder de la licenciada **PR1** fue, como lo exige el tipo en estudio, *ilícito*, habida cuenta que contrarió a lo dispuesto por la ley; en la especie el artículo 69, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que como se ha visto impone a los servidores públicos la obligación de colaborar a través de la entrega de información y/o documentación que se les solicite para la sustanciación de sus investigaciones, al omitir obsequiar la que le fuera solicitada y requerida.-----

- - - E. Por último, como es natural, el tipo penal exige que la documentación que el servidor público oculte sea de aquella que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.-----

- - - En el caso que se examina, no hay lugar a duda alguna de que la documentación que la servidora pública aludida ocultó a la CEDH tiene esas características, habida cuenta que, siendo la averiguación previa **AV1** incoada en la agencia tercera del Ministerio Público de Ahome, ella, como titular de dicha representación social, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59, inciso b) y c), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene como atribución el "*recibir las denuncias o querellas por delitos del orden común*" e "*iniciar la averiguación previa respectiva*", y con ello la responsabilidad de la custodia de la documentación de la misma.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación y denuncia al Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Marco Antonio Díaz de León, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, S.A., 1986, T. I, P. 913.

Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Ordene a la licenciada **PR1**, titular de la agencia tercera del Ministerio Público de Ahome, practique todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa **AV1** incoada en contra de **PR2 PR3 PR4**, agentes de la entonces Dirección de Policía Judicial del Estado --hoy Ministerial--, así como de **C1**, por la presunta comisión de los delitos de imputación de hechos y simulación de pruebas, robo de vehículo, ejercicio indebido del propio derecho, intimidación, extorsión, cohecho y amenazas.-----

--- **SEGUNDA.** En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de la *Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado*; del artículo 9o., del *Código de Procedimientos Penales del Estado*; de diferentes disposiciones de la *Ley Orgánica del Ministerio Público*, así como de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder*, se informe al señor **Q1** los derechos y beneficios que dichos instrumentos jurídicos otorgan a su favor.-----

--- **TERCERA.** De conformidad con lo prevenido por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordene procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada **PR1**, titular de la agencia tercera del Ministerio Público de Ahome, quien, por haber sido contumaz respecto del trámite de la indagatoria que hoy se resuelve, se hizo acreedora al efecto de la presunción legal de que se tengan por ciertos los actos irregulares que le atribuyera la parte quejosa, es decir, se le revierte la carga de la prueba, de modo que a ella corresponderá probar en la averiguación administrativa referida que no es responsable de tales actos.-----



- - - **CUARTA.** Se ordene el trámite del procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establecen las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a la C. licenciada

SP2 jefa de la Unidad de Contraloría Interna por las omisiones e irregularidades en que incurrió durante la integración del procedimiento administrativo PGJ/UCI/130/99, iniciado en contra de los CC. licenciada

PR1 PR2 PR3 PR4 PR5

en el desempeño de sus funciones, la primera, como Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, y los restantes, agentes y comandantes, respectivamente, de la Policía Ministerial del Estado, todos con sede en la ciudad de Los Mochis .

D E N U N C I A

- - - En cumplimiento de lo que disponen los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por estimar, desde luego, que la licenciada **PR1** al omitir en su calidad de servidora pública el obsequio de documentación formalmente solicitada por esta Comisión, no obstante el deber que en tal sentido le imponen diferentes disposiciones, incurrió en el delito de *ejercicio indebido y abandono del servicio público* tipificado por el artículo 298, fracción V, del Código Penal del Estado, se solicita que, para todos los efectos legales a que haya lugar, el presente documento se tenga como denuncia formal en contra de dicha servidora pública, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente.

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.



- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- En el estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----



- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos de lo que estatuyen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 020/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. -----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - **CUARTO.** En calidad de denuncia, para los efectos legales a que haya lugar, dése vista con la presente resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA